

2020-89

27 JUL 2020

391

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 961

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DEMANDANTES:

- **DIEGO LUIS CARABALI MOSORONGO**
- **JIMMY ALEXANDER QUINTERO LOAIZA**
- **ROBINSON RIOS MUÑOZ**
- **HENRY LIZANDA VALENCIA**
- **JUAN FELIPE QINTRO CORTEZ**

VS. CLARIOS ANDINA S.A.S.
Rad. 76001-31-05-004-2020-89-00

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores **DIEGO LUIS CARABALI MOSORONGO, JIMMY ALEXANDER QUINTERO LOAIZA, ROBINSON RIOS MUÑOZ, HENRY LIZANDA VALENCIA Y JUAN FELIPE QINTRO CORTEZ VS. CLARIOS ANDINA S.A.S.**

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
r,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La Secretaria,

30 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la curadora adlitem dio contestación a la demanda en término. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO N. 856

27 JUL 2020

Santiago de Cali,

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA -
DTE.: OLIVO HERNAN OTERO HURTADO
DDO.: TALLER LOS VALENCIANOS LTDA. Y OTROS
RAD. 7600131050004-2017-364-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que los demandados a través de curador ad litem, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados TALLER LOS VALENCIANOS LTDA., MIGUEL ANTONIO LEIVA Y VALENTINA LEIVA IZQUIERDO, a través de curadora adlitem.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO 2020 A LAS ONCE (11) DE LA MAÑANA.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

2017-364

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

30 JUL 2020

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda Se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 893

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AMPARO JIMENEZ LÓPEZ

Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y OTRO.

Rad. 76001-31-05-004-2020-00114-00

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de la siguiente falencia;

1. No aporta el Poder original.
2. No aporta los traslados para la notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1). **ABSTENERSE DE RECONOCERLE PERSONERIA** a la a la señora apoderada judicial de la demandante
- 2). **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 3). **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.
- 4). **EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

r.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.G.P. 2020)

Santiago de Cali, 30 JUL 2020

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

176

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor que OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA, vinculado como Litis consorte necesario se notificó de la demanda el día 8 de abril (fl. 44). El apoderado de la actora, en representación de este litisconsorte dio contestación a la demanda a folio 74 a 80. Y a folio 81 se encuentra el poder.

• La demandada COLMENA SEGUROS S.A, se notificó el día 22 de abril/19. (fl. 63). Esta demandada dio contestación a la demanda en término. (folios 83 a 85) A folio 98 obra poder conferido por la señora NIYIRED GONZALEZ BARONA, en nombre propio y en representación de la menor HILLARY SERNA GONZALEZ. Estas dieron contestación a la demanda en término. (fs. 101 a 108).

A folio 123 a 130, obra DEMANDA DE RECONVENCION presentada por DIYIRED GONZALEZ BARONA. Esta demandante también solicita se integre el contradictorio con:

- AURA MARINA QUINTANA BRAND. (Es la demandante)
- OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA (ya compareció al proceso (fl. 44)
- JUAN CAMILO SERNA MAPURA (ya se ordenó integrar el contradictorio con este, pero no ha comparecido aún. La demandante pide que se emplace a este integrado por desconocer su paradero.
- El apoderado de la parte actora, también solicitó se emplace a este integrado. (fl. 65)
- El apoderado de la parte actora solicita se señale fecha para celebrar audiencia.
- No hubo reforma a la demanda.

Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 2999

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.

DTE.: AURA MARINA QUINTANA BRAND

DDO.: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.

LITIS : DIYIRED GONZALEZ, HILARY SERNA, (MENOR) OSCAR HERNAN SERNA Y

***** JUAN CAMILO SERNA (no se ha notificado)**

RAD. 7600131050004-2018-471-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y habiéndose presentado la contestación de la demanda por parte de la empresa COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES SA, así como OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA, habrá de admitirse la misma.

De otro lado observa el despacho que como la señora NIYIRED GONZALEZ BARONA, comparece al despacho, en nombre propio y en representación de su hija HILLARY SERNA GONZALEZ, su vinculación se admitirá como INTERVINIENTE EXCLUYENTE a ella y como LITISCONSORTE NECESARIO en representación de su hija SERNA GONZALEZ, debiendo entonces admitirse la contestación de la demanda, solo en representación de su menor hija.

De igual manera y como quiera que la señora DIYIRED GONZALEZ BARONA presentó oportunamente demanda de reconvención, y habiéndose integrado el contradictorio de esta parte como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, se le admitirá así dicha demanda y no como demanda de reconvención.

Así mismo y como la señora DIYIRED GONZALEZ, también solicita se integre el contradictorio con: AURA MARINA QUINTANA BRAND, se negará dicha petición porque ella actúa como demandante en este proceso, así como al señor OSCAR HERNAN

SERNA QUINTANA y JUAN CAMILO SERNA MAPURA, porque estos dos últimos citados ya se ordenaron su comparecencia a través del litisconsorcio necesario.

Si bien el señor OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA, ya compareció al proceso (fl.44), observa el despacho que existe una irregularidad como quiera que siendo apoderado de la parte actora el Dr. JULIAN ANDRES GOMEZ PINO, también actúa como apoderado del integrado en Litis OSCAR HERNAN SERNA, considerando el despacho que no puede actuar como partes contrarias a la vez. Por tal razón el juzgado inadmitirá la contestación de este integrado, concediéndole el término de cinco días para que comparezca al proceso a dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, diferente al apoderado quien reclama la pensión de sobrevivientes.

Por su parte el señor JUAN CAMILO SERNA MAPURA si bien ya se ordenó integrar el contradictorio con este, no ha comparecido aún.

Como se desconoce la dirección del señor JUAN CAMILO SERNA MAPURA, para efectos de notificaciones, el Juzgado conforme lo establece el artículo 29 del CPT y SS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, y 318 del CPC modificado por el artículo 293 del CGP, **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO**, a fin de que se haga parte dentro del proceso citado en referencia, y haga valer sus derechos.

Con base en lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la contestación de la demanda presentada oportunamente por la demandada COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES SA, así como por los integrados NIYIRED GONZALEZ BARONA, solo como LITISCONSORTE NECESARIO en representación de la menor HILLARY SERNA GONZALEZ.
2. NEGAR la petición presentada por la señora DIYIRED GONZALEZ BARONA, relacionada con la vinculación de la señora AURA MARINA QUINTANA BRAND, por ser parte actora en el proceso. Así como la vinculación de JUAN CAMILO SERNA MAPURA y OSCAR HERNAN SERNA QUINTANA porque ya se ordenó su vinculación.
3. **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **OSCAR HERNAN SERNA**, concediéndole el término de cinco días para que comparezca al proceso a dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, diferente al apoderado que actualmente ostenta su representación.
4. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT Y SS., admítase **DEMANDA** presentada por la señora DIYIRED GONZALEZ BARONA, como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, y no como de reconvenición.
5. NOTIFICAR y correr traslado de la demanda de intervención ad excludendum, a la demandada COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.

6.- **EMPLAZAR** al señor JUAN CAMILO SERNA MAPURA, de conformidad con los artículos 48, 108, 291 y 293 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda, proferido dentro del proceso ordinario laboral de la referencia y haga valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá efectuando un listado que se publicará un día domingo por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (diario EL PAIS, EL TIEMPO o EL DARIO OCCIDENTE), para lo cual la parte interesada efectuará su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados; emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

Nómbrese al Dr. **IVAN JAVIER LORZA PATIÑO**, quien se ubica en la Calle 13 A1 No. 70-61 Apto. 504 A Cali Valle como curador ad-litem del interviniente JUAN CAMILO SERNA MAPURA, en los términos del numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012 (CGP),

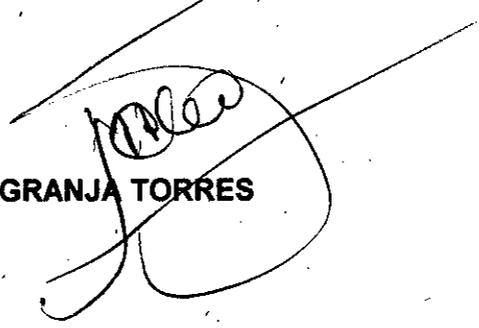
Adviértase al auxiliar de la justicia antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de aplicación de las sanciones previstas en la norma antes citada.

Fijense como gastos de curaduría la suma de \$600.000,00 los que serán suministrados al curador por la parte actora y por la señora DIYRED GONZALEZ, por partes iguales. Debiendo rendir cuentas al final de su gestión.

6. Niéguese la solicitud del apoderado de la parte actora, en el sentido de fijar fecha para audiencia, hasta tanto no comparezcan todos los integrantes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

30 JUL 2020


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

95

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda Se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 891

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

**Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ORLANDO MORA PEREZ
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y
OTROS.
Rad. 76001-31-05-004-2020-00117-00**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de la siguiente falencia;

1. Carece de poder expreso para demandar a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (fl. 1 y 2).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ**, abogado titulado con TP No. 233.816 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.G.P.).

Santiago de Cali, 30 JUL 2020
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 892

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Dte: GLORIA CECILIA OSPINA LOPEZ

Ddo: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Rad. 76001-31-05-004-2020-00116-00

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS., habrá de ser **ADMITIDA**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la Dra. **VIVIANA RICO BLANDON**, abogada con TP No. 203,777 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

2) ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GLORIA CECILIA OSPINA LOPEZ VS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Así mismo y conforme lo establecen los arts. 16 y 74 del CPT y SS se ordena **NOTIFICAR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

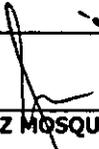
I.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaría,

30. JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 879**

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

**Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NATALIE BARRERA MAYA
DDO: CLINICA ORIENTE S.A.S.
Rad. 76001-31-05-004-2019-00640-00**

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**, así las cosas, este juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **NATALIE BARRERA MAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.084.871 expedida en Santiago de Cali Valle contra **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.** Representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
r.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 752

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUIS ADAN CAVIEDES MENDEZ
VS. COLPENSIONES
Rad. 2018-595-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias, de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali,
La secretaria,

30 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 858

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

Ref. Ordinario laboral
DTE: OSWALDO DIAZ JIMENEZ
VS. COLPENSIONES
Rad. 2018-744-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia; para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 30 JUL 2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 857

27 JUL 2020

Santiago de Cali,

Ref. Ordinario laboral
DTE: LUZ MIRIAM FRANCO ECHEVERRY
VS. COLPENSIONES
Rad. 2019-73-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

30 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

27 JUL 2020

108

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda en término. PORVENIR SA. No dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 962

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.

DTE.: ALBA RUTH LIBREROS LOZADA

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR

RAD. 7600131050004-2019-125-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada, reconociéndole personería para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN Y CATALINA CEBALLOS, como principal y sustituto respectivamente de Colpensiones, de acuerdo al memorial poder que obra a folio 32.

No así respecto de PORVENIR S.A. porque no dio contestación a la demanda en término, pese haberse notificado personalmente de la misma.
Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (fs. 69-87).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con TP No. 86117 Y CATALINA CEBALLOS ORREGO, con TP No. 251495, como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

2019-125

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO 2020 a las DIEZ (10.00) DE LA MAÑANA.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **30 JUL 2020**
La secretaria,




ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

2019-698

27 JUL 2020

62/

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o rechazo. Sirvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 861

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LILIANA PARRA PIZARRO
VS. CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED
Rad. 76001-31-05-004-2019-698-00

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores **LILIANA PARRA PIZARRO VS. CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED.**
- 2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
r,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

30 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

2020 - 22

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, fue subsanada en término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1006

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO ART.

VS. COOMEVA EPS.

Rad. 2020 - 22

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1).- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **AGENCIA DE RENOVACION DEL TEREITORIO -ART- VS. COOMEVA EPS.**, representada legalmente por JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBONM o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

30 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA
JUDICIAL**
SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 727

Santiago de Cali, **27 JUL 2020**

REF : PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELENA FERRO ALZATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
RAD: 2018-547-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

En cumplimiento a la sentencia citada anteriormente, este despacho judicial, mediante Auto No. 593 del 11 de marzo de 2020, admitió el grado jurisdiccional de Consulta, y fijó fecha para la celebración de la audiencia de Juzgamiento, para el día 21 de abril de 2020.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. EJecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

30 JUL 2020
Santiago de Cali,

La Secretaria,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda de la referencia fue subsanada en legal forma. Pasa para lo pertinente.

R
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 964

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARLIN JHOANA MONTILLA VELASCO
Dda. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
Rad. 76001-31-05-004-2018 - 484 -00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, cumpliendo con los requisitos del art. 25 del CPT Y SS., se admitirá la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARLIN JHOANA MONTILLA VELASCO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2.) DAR a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007.

NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al representante legal de LA DEMANDADA, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia debidamente autenticada de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

Se ordena que por secretaría se notifique el presente auto por ESTADO.

El Juez,

JHGT
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

30 JUL 2020
R

Santiago de Cali,

29 JUL 2020

44

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de INES HENAO DE BERMUDEZ presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2017-00402. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	INES HENAO DE BERMUDEZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2019-525

AUTO No. 57

Santiago de Cali,

29 JUL 2020

La apoderada judicial de **INES HENAO DE BERMUDEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la Sentencia No. 20 del 07 de Febrero de 2019 proferida por este despacho judicial y que posteriormente fue modificada por la sentencia No.153 del 15 de Mayo de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decisión en la que se condenó al reajuste de la pensión de vejez, retroactivo, indexación y por las costas del proceso ejecutivo, igualmente solicita se libre medida cautelar.

En lo que respecta a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para el cobro de al reajuste de la pensión de vejez, retroactivo, indexación y costas, generadas obviamente ante el incumplimiento de la accionada en el pago de la obligación ya citada.

Es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas."

Hay que tener en cuenta que las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante pueden ser estudiadas bajo otra óptica en aplicación del artículo 134 ya citado.

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, al decidir sobre un recurso de apelación contra la negativa de este despacho a decretar una

medida ejecutiva de embargo, en audiencia No. **581 del 07 de octubre de 2013**, en proceso de radicación No. **2012-00610, M.P. Dra. LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, estableció que los recursos de **COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 63 de la Constitución Política no pueden ser objeto de embargo, pero aclaró que no todos los bienes de **COLPENSIONES** hacen parte de los recursos del régimen de prima media con prestación definida, por lo cual, sobre estos recursos pueden decretarse las medidas de embargo solicitadas, por cuanto estos no están amparados por la regla de la inembargabilidad.

Así las cosas, el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, decretará la medida de embargo en la forma como lo ha establecido la Corporación Judicial en comento, es decir, **sobre los recursos de la ejecutada COLPENSIONES que por su naturaleza no gocen del beneficio de la inembargabilidad.**

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que el ejecutante ha solicitado medida de embargo con la petición del mandamiento ejecutivo, sobre los depósitos que posea **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en el **BANCO BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Cali**, se decretará la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en dicho banco que no gocen del beneficio de la inembargabilidad, por lo que la medida de embargo respecto solo recaerá sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES, librando el respectivo oficio, en tanto haya respuesta del Banco al cual se oficie para evitar el exceso de embargos.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **INES HENAO DE BERMUDEZ**, identificado con la C.C. **No. 21.800.268**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Por el retroactivo pensional producto de la mentada reliquidación pensional en la suma de **(\$11.617. 238) por concepto de diferencia pensional causada entre el 06 de Mayo de 2013 hasta el 31 de Enero de 2019**, Indicando que la mesada que corresponde seguir cancelando para el año 2019 es la suma de **\$1.501.901** y para los años subsiguientes con el incremento de Ley. Se indica que del retroactivo pensional que resulte debe efectuarse el descuento del 12% para salud.
- Indexar las diferencias causadas desde el 06 de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2016, deben indexarse hasta esta última fecha, pues las diferencias causadas ya fueron reconocidas y pagadas mediante la Resolución GNR 197083 DE 2016. Debiéndose iniciar un segundo corte de indexación a partir del 1 de julio de 2016 hasta cuando se paguen las diferencias insolutas, las cuales deben indexarse como se ordenó en el resolutivo tercero de la sentencia.

- Por las costas procesales la suma de \$1.900.000.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante visible a folio 1, en consecuencia se ordena el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes de los bancos en el **BANCO BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL, de la ciudad de Cali, previniendo** al citado banco que se abstengan de retener los recursos que gocen del beneficio de la inembargabilidad, materializando la medida sobre los recursos que no gocen de la citada protección legal, por lo que la medida de embargo respecto solo recaerá sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES.

QUINTO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

El Juez, **NOTIFIQUESE,**



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Sulay
2019-525

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).
Santiago de Cali 30/07/20
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

29 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de MIREYA RUBIANO VELASCO, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra COLPENSIONES -Rad. 2015-00607. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MIREYA RUBIANO VELASCO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00424.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2433

Santiago de Cali,

29 JUL 2020

La apoderada judicial de **MIREYA RUBIANO VELASCO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en **la sentencia No. 097 del 22 de junio de 2018**, proferida por este Despacho, siendo confirmada mediante sentencia No. 330 del 31 de octubre de 2018 por el Honorable Tribunal Superior de Cali, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, mesadas ordinarias como las adicionales de ley, al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, del retroactivo pensional se le deberá realizar los descuentos para salud. Por las costas del proceso ordinario en primera instancia y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que el artículo 134 numeral 2° de la Ley 100 de

1993, consagra que son inembargables "Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas", entonces ello significaría que ninguno de los dineros que tiene COLPENSIONES puedan ser embargados, por cuanto es conocido que las cuentas bancarias de esa entidad la constituyen precisamente recursos que capta del régimen de prima media con prestación definida. Ahora bien, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede desprender que dicha inembargabilidad no es absoluta, debido a que esta tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital del pensionado, la cual se encasilla dentro de autos, por cuanto lo que se pretende es el pago de mesadas pensionales y no se evidencia en autos que el ejecutante tenga algún ingreso para su subsistencia, por tal razón, deben adoptarse las medidas necesarias para lograr la cancelación de las mismas, debido a que lo contrario generaría que se conculcaran los derechos fundamentales del mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante.

Es pertinente señalar, que sobre el pago de pensiones "... la Corte Constitucional sentó una doctrina en la sentencia C-546/92¹, que vale la pena traer a cuento en esta ocasión; consideró esta Corporación en esa oportunidad:

"El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'el Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' (Subrayas y énfasis no originales).*

*"Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**la Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores.**'*

"Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4º-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.

*"...
"Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. **En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-. En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.***

"De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

¹ M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"!

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente."

Aplicando esa doctrina al examen de la constitucionalidad de las normas acusadas en esta ocasión, se puede afirmar que si **'la Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores'** (C.P. art.53), y si ni siquiera los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional pueden válidamente hacerlo (C.P. art. 215), uno de tales derechos, establecido en la Constitución que es norma de normas (C.P. art. 4), es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones; y en esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole ese derecho adolece de un grave vicio de inconstitucionalidad." (Sentencia C-247-01).

Lo expuesto tiene pleno sustento en el artículo 53 de la Constitución que consagra que "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.", postulado que a juicio de esta instancia, pugna con el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 ya citado, y ante tal situación, se debe invocar lo preceptuado en el artículo 4º de la Carta Política, esto es, "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.", norma que es el sustento jurídico de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, entendida ésta como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega. Mecanismo judicial que permite inaplicar en este caso particular, el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, ello para hacer real y efectivo el derecho constitucional (Art. 53) del ejecutante, además de que es de anotarse, que esta instancia no conoce de pronunciamiento judicial de la Corte Constitucional de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes sobre el mencionado postulado de la Ley 100, por lo cual es procedente la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad para inaplicar lo consignado en el artículo 134 numeral 2º de la Ley 100 de 1993, respecto de la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, en miras de proteger los derechos fundamentales mencionados del ejecutante de este proceso, por cuanto independientemente de que se actúe como Juez ordinario o constitucional, los mismos están obligados a salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales de las partes, lo que genera que

se decreta el embargo y retención de los dineros de la ejecutada que tenga destinados a pensiones de vejez y/o pensiones sentencias, **en el BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, lo anterior una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.**

Consultada la página del Banco Agrario se encontró que las costas de primera y segunda instancia fueron canceladas en efectivo a la parte ejecutante tal como se evidencia en el soporte visible a folio 97 del expediente.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de MIREYA RUBIANO VELASCO identificado con la C.C. No. 31254.917, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar la pensión de vejez en la cuantía de \$535.600 pesos, correspondiente al salario mínimo legal vigente para el año 2011, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para dos adicionales desde el 15 de diciembre de 2011. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley. El retroactivo pensional generado desde el 15 de diciembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2018, asciende a la suma de \$58.539.571.
- A partir del 01 de junio de 2018, el monto de la mesada pensional, corresponde a la suma de \$781.242.
- Reconocer intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 16 de abril de 2015 hasta la fecha en que se cancele la obligación pensional
- Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos de salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar en el presente caso, lo consignado en el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y darle cumplimiento al artículo 53 de la Constitución en lo concerniente a que "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.", para efecto de **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en el **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA** embargos y retenciones que deberán realizarse siempre y cuando esas cuentas estén destinadas a pensiones

sobrevivientes y/o pensiones sentencias. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas..

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 30/07/20
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Consulta y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$1.200.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$ -0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.200.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO CORSO ILLERA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00377-00

Auto No. 982

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGÉ HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali,
La secretaria,

30 JUL 2020


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$100.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$150.000

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MÓNICA LEYDI GUTIÉRREZ MARÍN
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00393-00

Auto No. 845

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$150.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria, 30 JUL 2020


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$ -0-
Agencias en derecho a cargo del demandante en Casación	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PINEDA GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00240-00

Auto No. 987

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

30 JUL 2017


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de CASACIÓN donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo del demandada en primera instancia	\$1.606.800.
Agencias en derecho a cargo del demandada en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo del demandada en Casación	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.606.800

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO LABRADA MOSQUERA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP.
RAD.: 76-00-131-05-004 2010- 001048-00

Auto No. 843

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.606.800 con cargo a la parte demandada.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, **téngase por terminado** el trámite del **presente proceso** y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria, 30 JUL 2020


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

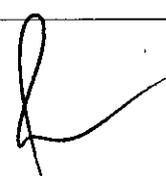
w.m.f./

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1. de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$100.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 0152-00

Auto No. 986

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **30 JUL 2028**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$6.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.400.000

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali,

27 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 0631-00

Auto No. 977

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$500.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$6.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGÉ HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria, 30 JUL 2020


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

204

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho a cargo de OLD MUTUAL S.A en primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en segunda instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de OLD MUTUAL S.A en segunda instancia	\$3.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.656.232

SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDA PATRICIA CÉSPEDES HENRÍQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 0437-00

Auto No. 978

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de

\$3.828.116 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A y **\$3.828.116** con cargo a la parte demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 30 JUL 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

146

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$2.200.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.100.000

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA HERRERA GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 0359-00

Auto No. 980

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.100.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

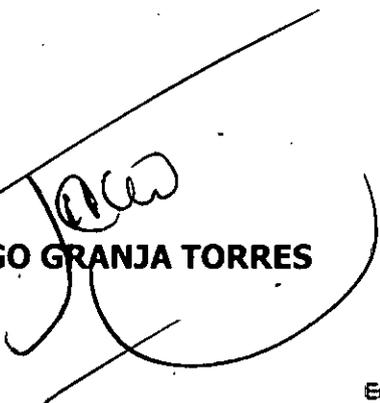
PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 30 JUL 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

92

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$ -0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DORIS ANDRADE COLLAZOS
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 0154-00

Auto No. 882

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali
La secretaria, 30 JUL 2020


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

137

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$438.901
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.438.901

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 0582-00

Auto No. 874

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.438.901 con cargo a la parte demandada.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

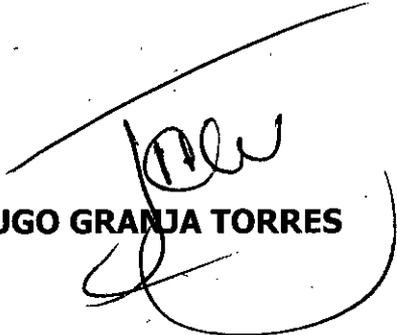
PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria, 30 JUL 2020


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/